

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

3 de julio de 2013

¿ABUSO DE FIRMA EN BLANCO?

*La ley otorga a ciertos documentos comerciales (como los cheques, pagarés, letras de cambio, etc.) un rápido proceso de cobro a través del llamado “juicio ejecutivo”. Éste otorga ciertas ventajas procesales a la hora de exigir el pago de la obligación monetaria que esos instrumentos reflejan. Esas ventajas, básicamente, implican reducir la cantidad de defensas (“excepciones”) que puede alegar el deudor para negarse a pagar.
¿Qué pasa cuando el documento ha sido alterado en perjuicio del deudor?*

Un acreedor demandó el pago de una deuda representada en trece cheques, todos con vencimiento entre septiembre de 2011 y marzo de 2012. Pero al dorso aparecía la leyenda “léase en fecha de pago 28 de marzo de 2012”, seguida por la firma del librador. Todos los cheques fueron rechazados por el banco por falta de fondos.

Cuando el juez interviniente intimó al deudor a pagar, éste dijo que las fechas de vencimiento habían sido adulteradas. Según explicó, el acreedor le pidió que endosara los cheques en blanco, y luego, sin su autorización, insertó la frase que modificaba la fecha de vencimiento de los cheques. Ello provocó que el banco los rechazara y cerrara su cuenta. En consecuencia, y ante la intimación de pago, opuso excepción de falsedad de título. El juez de primera instancia la rechazó.

En apelación¹, la Cámara recordó que la defensa de falsedad de título se refiere a la

adulteración material del documento; esto es, a sus vicios extrínsecos. Dicha excepción no permite discusión alguna sobre la existencia de la deuda, su legitimidad o falsedad. También es ajena a dicha defensa cualquier irregularidad delictiva que pueda afectar el proceso de creación del cheque.

En otras palabras, agregamos nosotros, bajo la defensa de falsedad de título no se podría alegar que un cheque fue completado y firmado a punta de pistola, o hurtado del cajón de un escritorio, o que el acreedor no tiene crédito alguno contra el deudor. Sólo se permitirá alegar, por ejemplo, que lo que se identifica como un cheque es, en realidad, otro tipo de documento.

En el caso, lo que existió fue una “falsedad ideológica” de los cheques. Pero la jurisprudencia sostiene que tal falsedad excede el marco de discusión permitido bajo la excepción de falsedad de título: el cheque sigue siendo un cheque (puesto que contiene el requisito esencial: la firma del deudor) y su tenedor tiene derecho a

¹ In re “Silva Calabretta c. Musmanno”, CNCom (A), 2013; *elDial.com* AA7F7B

cobrarlo. La ley incluso permite que un cheque incompleto al momento de su creación pueda ser completado por el tenedor (obviamente, si ya tiene la firma del librador...).

El deudor alegó también que el acreedor había realizado una maniobra delictiva al insertar una frase en los endosos. Pero la Cámara se mantuvo fiel al principio según el cual, en el proceso ejecutivo, las defensas son limitadas. Si el documento califica como cheque, puede ser ejecutado. Toda discusión acerca de la buena o mala fe del acreedor o del modo en el cual éste obtuvo el documento es ajena al proceso ejecutivo.

El estrecho marco de las excepciones, sin embargo, no significa que el deudor quede desprotegido: si bien ciertos argumentos o defensas no pueden ser levantados en el juicio ejecutivo, siempre queda el recurso de iniciar una demanda ordinaria, en la que todas las defensas y todos los medios de prueba son admisibles.

La única posibilidad del deudor para escapar del pago de su deuda bajo un juicio ejecutivo, en las circunstancias de este caso, habría sido la de contar con una

sentencia penal que hubiera condenado al acreedor por defraudación.

Como el deudor no probó tal cosa, el rechazo de su defensa por el juez de primera instancia fue confirmado por la Cámara.

El deudor también interpuso una excepción de pago parcial, sobre la base de un intercambio de correos electrónicos mantenido con su acreedor. Aplicando el mismo rigor formal que en el caso de la anterior excepción, la Cámara sostuvo que el pago de una obligación monetaria se evidencia únicamente con un recibo. Discutir el sentido de la correspondencia intercambiada entre acreedor y deudor y su alcance excedería el marco de un proceso ejecutivo.

¿Se trata de un fallo excesivamente formalista y riguroso? En nuestra opinión, no. Si se quiere que la ejecución de los documentos comerciales sea lo más rápida posible, en beneficio del comercio, el procedimiento debe ser expeditivo. Si hay otras cosas que discutir, más allá de lo que dice el título, el procedimiento debe ser otro.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a javier_negri@negri.com.ar

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**